

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00566

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 158

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS EDEL POPO CARABALI**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 337 del 28 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 166 del 30 de junio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS EDEL POPO CARABALI**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia

2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS EDEL POPO CARABALI**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **LUIS EDEL POPO CARABALI**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, y el porcentaje de gastos de administración.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **LUIS EDEL POPO CARABALI**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, y el porcentaje de gastos de administración; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **LUIS EDEL POPO CARABALI**, los aportes realizados por éste, a COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BETSY GUEVARA MARTÍNEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00567

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 159

Santiago de Cali, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **BETSY GUEVARA MARTÍNEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSY GUEVARA MARTÍNEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$859.188,19, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso..

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 12/10/2022 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 182 |
| Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00568

MANDAMIENTO DE PAGO N° 160

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 236 del 20 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 294 del 18 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante Auto AL2717 del 29 de junio de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acepta el desistimiento del recurso de casación.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$23.780.721, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 09 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de julio del año 2019, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2019.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) \$414.058, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

e) \$900.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 12/10/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182
Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DORA LILIA CAMPO

DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RAD.: 2022-00569

MANDAMIENTO DE PAGO N° 161

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **DORA LILIA CAMPO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, representada legalmente por el doctor JAMES RIOS MONSALVE, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 252 del 30 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 379 del 13 de diciembre de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL395 del 27 de abril de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias, las causadas en casación y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias y en casación, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, representada legalmente por el doctor JAMES RIOS MONSALVE, o por quien haga

sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DORA LILIA CAMPO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$29.056.948, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de enero de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, (a partir del 01 de enero de 2014, en un 50% de la cuantía que venía percibiendo el causante a dicha anualidad, equivalente a una salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, y desde el 01 de agosto de 2017, en un 100%), teniendo como mesada pensional a partir del 1° de diciembre del año 2018, la suma de \$781.242, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2018.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de marzo de 2014, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$4.287.945,14, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) \$1.562.484,00, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

g) \$9.400.000, por concepto de costas liquidadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, representada legalmente por el señor JAMES RIOS MONSALVE, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2022-00563

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 155

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 242 del 10 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.254.000, por concepto de salarios.
- b) \$15.494.500, por concepto de auxilio de cesantía.
- c) \$1.729.016, por concepto de intereses de cesantías.
- d) \$1.729.016, por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías.
- e) \$11.294.500, por concepto de primas de servicio.

- f) \$7.747.250, por concepto de compensación vacaciones.
- g) \$126.546.000, por concepto de sanción por no consignación de cesantías.
- h) \$8.469.828,46, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que la demandada REALICE los APORTES A PENSIÓN, a partir del 01 de agosto de 2018, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FERNANDO BAHAMON GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00564**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 156

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **FERNANDO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 284 del 12 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1° y 2°, mediante sentencia de segunda instancia 152 del 30 de junio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FERNANDO BAHAMON GÓMEZ**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$4.533.852,39, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 27 de septiembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, día anterior al reconocimiento que administrativamente hizo COLPENSIONES de la pensión, mediante Resolución SUB 16353 de fecha 28 de enero de 2021.

b) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de enero de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) \$374.602,42, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00571**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 163

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 168248 del 23 de junio de 2022, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 244 del 23 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 411 del 03 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia de la Resolución SUB 168248 del 23 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$650.000, por concepto de **saldo de intereses moratorios**, causados desde el 17 de octubre de 2019, hasta el 30 de julio de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 168248 del 23 de junio de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

b) \$1.990.017,87, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY GÓMEZ ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00572

MANDAMIENTO DE PAGO N° 164

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ DARY GÓMEZ ARIAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 105 del 06 de abril de 2021, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 317 del 29 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ DARY GÓMEZ ARIAS**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$7.633.315, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía

del 83.70%, causadas desde el 09 de agosto de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$381.685,75, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00573

MANDAMIENTO DE PAGO N° 165

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 408 del 23 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 021 del 29 de enero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante Auto AL2798-2022 del 29 de junio de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acepta el desistimiento del recurso de casación.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$29.290.858, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 30 de octubre de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de octubre del año 2019, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2019.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de abril de 2017, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.050.360, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) \$1.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JOSÉ ANTONIO DEL CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00574**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 166

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ ANTONIO DEL CASTILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 444 del 11 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 314 del 09 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSÉ ANTONIO DEL**

CASTILLO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$70.969.623,00, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 19 de junio de 2016, hasta el 31 de julio de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2022, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** el valor de **\$2.978.746, debidamente indexado**, cancelado al accionante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida mediante Resolución GNR 331110 del 09 de noviembre de 2016.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 20 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

f) \$2.502.671,57, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS curadora de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2022-00570

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 162

Santiago de Cali, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS curadora de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS curadora de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.483.301,94, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| | |
|--|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Santiago de Cali, 12/10/2022 | |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 182 | |
| Secretaría | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMIÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, al correo electrónico balantamaria1990@gmail.com por medio de la empresa de correo certificado E-ENTREGA, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma, sin que a la fecha haya comparecido al proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2496

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que aún se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, en la dirección CALLE 85 A # 22-20, en el municipio de Puerto Tejada - Cauca, a efectos de que la litis en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades, tal y como se había dispuesto mediante auto número 3243 del 12 de noviembre de 2021, para lo cual se libró el telegrama número 0398 de la misma fecha.

Es importante anotar, que se deberá allegar certificación de la diligencia de notificación adelantada, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 182</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ
LITIS: HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ, ADRIANA OSORIO RINCON Y WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100556-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega de manera completa la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2498

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Santiago de Cali, 12/10/2022 | |
| El auto anterior fue notificado por Estad Nº 182 | |
| Secretaría: | |



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISA:

Al señor **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, que mediante auto número 0399 del 01 de diciembre de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **VIRIGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como el auto número 0663 del 28 del 28 de marzo de 2022, el cual ordeno integrarlo como litisconsorte necesario por activa, notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920210055600.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

**CALLE 48 # 12 E – 14 BARRIO VILLA COLOMBIA
CALI - VALLE**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

4
**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MUÑOZ SOTO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA.
RAD.: 760013105009202200176-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, a la fecha no ha comparecido al presente proceso.

De igual le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de la providencia que antecede, con el fin de que adelante la diligencia de notificación a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2499

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso mediante providencia que antecede

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 182</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN JANETH GARZON SERNA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202200486-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no ha llegado la información requerida a través del oficio número 3273 del 29 de septiembre de 2022, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2494

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CARMEN JANETH GAZON SERNA.**

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que **REMITA DE INMEDIATO** copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias, formulario de afiliación, Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP, relación de aportes y demás documentos que obren en el expediente pensional de la señora **CARMEN JANETH GARZON SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.730.990.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio número 3273 del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD.: 2022-00491

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el numeral 1º del auto número 0184 de 20 de septiembre de 2022, en el sentido que se digitó como número de su tarjeta profesional el 98.589, cuando en realidad es 162.994.

De igual manera le hago saber que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada al accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, al correo electrónico recursohumano@hospitaldesanjuandedios.org.co, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma, sin que a la fecha haya comparecido al proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2495

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que aún se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación al demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en la dirección de correo electrónico subdireccion@hospitaldesanjuandedios.org.co y en la dirección CARRERA 4 # 17 – 67, en la ciudad de Cali - Valle, a efectos de que la accionada en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar, que se deberá allegar deberá certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de ser enviada de manera física, o la confirmación del recibido y de lectura del correo electrónico, con el fin de verificar el resultado de dicha diligencia y evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto número 0184 de 20 de septiembre de 2022, en el sentido que se reconoce personería al doctor **ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **162.994** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante nuevamente la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS
LITIS: MARIBEL ARANGO REYES Y LUZ MIRIAM CIFUENTES LOZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202200521-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que obra memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual manifiesta que actualmente en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, se adelanta proceso de las mismas características y con las mismas partes, bajo el radicado 2021-00445, al cual le fue acumulado el proceso con radicación 2022-00110, proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2497

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que se hace necesario oficiar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que se sirvan allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2021-00445** que adelanta la señora **LUZ MIRIAM CIFUENTES DE LOZANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y así mismo, las fechas de notificación del Auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso.

De igual manera se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2022-00110** que adelanta la señora **MARIBEL ARANGO REYES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las fechas de notificación del Auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para ser acumulado al de radicación 2021-00445.

Lo anterior se solicita con el fin de establecer si procede la acumulación de procesos, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la Tarjeta Profesional número **345.445** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- OFICIAR al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2021-00445** que adelanta la señora **LUZ MIRIAM CIFUENTES DE LOZANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y así mismo, las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso.

De igual manera se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2022-00110** que adelanta la señora **MARIBEL ARANGO REYES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para ser acumulado al de radicación 2021-00445.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

4.- Transcurrido el término de la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 182

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
RAD.: 760013105009202200536-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0209

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2356 del 29 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ROCIO COBO TOBAR**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **73.838** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, representada legalmente por la señora **DIANA MARIA ARANGO ASTORQUIZA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA RUALES PACHECO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200575-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0208

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **DARLIN NAYR ESTUPIÑAN ALZATE**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **146.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.300.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.300.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 182</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS
LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA
DDO.: U.G.P.P.
RAD: 2014-00251-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, a través de Curadora Ad-litem.

Finalmente le hago saber que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3408

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, a través de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA**

MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera completa sobre el acápite de **HECHOS** de la demanda; así como lo previsto en el numeral 1º del PARAGRAFO 1º del mencionado artículo, toda vez que no obra en el plenario y no se allegó con los anexos del escrito de la contestación de la demanda memorial poder, que faculte al doctor WILSON CASTILLO VELASQUEZ, para que actué en su nombre y representación.

Finalmente estudiado el escrito de la contestación de la demanda, allegado por la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial, advierte esta Oficina Judicial, que tampoco cumple con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera completa sobre el acápite de **HECHOS** de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva expedir **CERTIFICACIÓN**, respecto a la fecha de notificación del Auto admisorio de la demanda a

la accionada, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2017-00088**, que adelanta **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, y las actuaciones procesales que se hayan adelantado en el mismo.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 2244 del 27 de julio, 2532 y 2877 del 11 y 31 de agosto 2022, remitidos respectivamente, en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARIA MORALES RIVERA
LITIS: DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009201400628-01

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3407

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LILIANA MARIA MORALES RIVERA**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 182</u></p> <p>Secretaría</p> |
|---|

